

Ley General de la Cadena de Abastecimiento Público

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer el marco normativo que oriente el abastecimiento público y lo constituya en el medio fundamental para la satisfacción de las necesidades ciudadanas. Así como también, ser la herramienta del Estado para brindar, en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio, los servicios que, por ley, le corresponde proveer, a partir de la programación oportuna, el aprovisionamiento de bienes, servicios y obras; y la eficiente administración de estos para el logro de los objetivos perseguidos.

Artículo 2. Principios que rigen el abastecimiento

Adicionalmente a los principios que rigen el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), contemplados en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento o norma que lo sustituye, la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público se fundamenta y desarrolla sobre la base de los siguientes principios:

a) Desarrollo social.- Las acciones de quienes intervienen en cualquiera de las actividades de la cadena de abastecimiento público deben orientarse a la satisfacción de las necesidades ciudadanas y a brindar los servicios cuya provisión corresponde al Estado. En ese sentido, el abastecimiento público se realiza teniendo como prioridad el desarrollo social y económico de la nación..

b) Integridad.- La conducta de todo aquel que intervenga en cualquiera de las actividades de la cadena de abastecimiento público, sea representando al sector público o al privado, está guiada por la honestidad y veracidad, la apertura a la rendición de cuentas y el sustento de las decisiones adoptadas, manteniéndose libre de prácticas indebidas o corruptas, las que, de advertirse, deben ser comunicadas a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

c) Transparencia.- Las actuaciones y decisiones de los actores de la Cadena de Abastecimiento Público se ejecutan en base a reglas y criterios claros y accesibles. La documentación que resulte de dichas actuaciones y decisiones es de acceso público y debe generar información confiable y oportuna.

d) Equidad y colaboración.- Los actores de la Cadena de Abastecimiento Público guían sus actuaciones cuidando el equilibrio, la equivalencia y proporcionalidad entre los derechos y obligaciones que asumen, debiendo propender a la colaboración oportuna y eficaz para el logro de la finalidad que se persigue; sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

e) Igualdad de trato.- Las Entidades contratantes garantizan a los proveedores las mismas oportunidades para abastecer al Estado, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares, y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que ello cuente con una justificación objetiva y razonable.

f) Competencia.- El Estado promueve condiciones de competencia efectiva, que alienten la concurrencia de proveedores y la obtención de las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio para el logro de la finalidad que se persigue. Asimismo, promueve el acceso y participación del mercado en el abastecimiento público. Se encuentran prohibidas las exigencias y formalidades innecesarias, así como la adopción de prácticas que afecten la competencia.

g) Vigencia tecnológica.- Para abastecerse, el Estado debe procurarse bienes, servicios y obras que reúnan las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad que se persigue, por un determinado y previsible tiempo de duración. Así también, deben tener la posibilidad de repotenciarse, integrarse y/o adecuarse a los nuevos avances científicos y tecnológicos.

h) Innovación.- El Estado impulsa el desarrollo de conocimientos y tecnología, así como el diseño de métodos y procedimientos orientados a la mejora constante de los servicios que brinda, del abastecimiento público y la atención de las necesidades ciudadanas.

i) Valor por dinero.- Las entidades contratantes se comprometen a buscar el mejor resultado posible en el uso de los recursos públicos, en términos de calidad, oportunidad y precio; considerando, además, tanto el ciclo de vida y la sostenibilidad de los bienes y servicios, como su desempeño social.

j) Sostenibilidad ambiental.- El abastecimiento público se realiza promoviendo el desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y la ecoeficiencia.

Los principios que rigen el abastecimiento sirven como criterios de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, como elementos de integración para solucionar sus vacíos, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en la Cadena de Abastecimiento Público.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación para todas las adquisiciones que realicen las entidades mencionadas en el presente artículo, para abastecerse de bienes, servicios y obras, sea a título gratuito u oneroso, e independientemente de la forma que se emplee para abastecerse, conforme al siguiente detalle:

1. Sector Público No Financiero:

a. Entidades Públicas:

- i. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos**

- ii. Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
 - iii. Universidades Públicas
 - iv. Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos
 - v. Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos
 - vi. Organismos públicos de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales
- b. Empresas Públicas No Financieras:
- i. Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)
 - ii. Empresas Públicas No Financieras bajo el ámbito del FONAFE
- c. Otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos, tales como:
- i. Caja de Pensiones Militar Policial.
 - ii. Seguro Social de Salud (EsSALUD).
 - iii. Administradores de Fondos Públicos.
2. Sector Público Financiero:
- a. Banco Central de Reserva del Perú
 - b. Empresas Públicas Financieras:
 - i. Empresas Públicas Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE.
 - ii. Empresas Públicas Financieras bajo el ámbito del FONAFE.
 - c. Otras formas organizativas financieras que administren recursos públicos

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE ABASTECIMIENTO

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE ABASTECIMIENTO

Artículo 4. Cadena de Abastecimiento Público

Son actores de la Cadena de Abastecimiento Público:

- i) La Dirección General de Abastecimiento.
- ii) El Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP).
- iii) La Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.
- iv) Las entidades contratantes.
- v) Los compradores públicos.
- vi) Los proveedores del Estado.

Son herramientas de la Cadena de Abastecimiento Público, que permiten la integración y acción articulada de los actores que intervienen en ella:

- i) El Sistema Integrado de Gestión de Abastecimiento (SIGA).
- ii) El Registro Nacional de Proveedores.
- iii) El Registro Nacional de Entidades Contratantes.
- iv) El Registro Nacional de Compradores Públicos.
- v) Otros que disponga el Reglamento o la Dirección General de Abastecimiento.

Artículo 5. Dirección General de Abastecimiento (DGA)

La Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento y, como tal, ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento, por lo que supervisa y dirige las acciones de las demás entidades que componen la cadena de abastecimiento, dicta e interpreta las normas y aprueba los procedimientos que regulan la cadena de abastecimiento público, además de emitir opinión vinculante sobre la materia.

Es responsabilidad de la Dirección General de Abastecimiento supervisar, conducir y promover la operatividad de la cadena de abastecimiento público nacional, además de liderar la articulación e integración de las acciones de las Entidades que componen el Sistema Nacional de Abastecimiento. Asimismo, le corresponde difundir la normatividad que regula la cadena de abastecimiento, así como desarrollar y promover acciones de capacitación y certificación de los responsables de las áreas involucradas en la gestión de dicha cadena, la que podrá realizarse a través de la Escuela Nacional de Abastecimiento Público.

La Dirección General de Abastecimiento propone la delegación o encargo de funciones a los organismos públicos que intervienen en la Cadena de Abastecimiento Público y componen el Sistema Nacional de Abastecimiento.

Artículo 6. Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP)

El Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, económica y financiera.

En estrecha coordinación con la Dirección General de Abastecimiento (DGA), el Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) supervisa y coadyuva al cumplimiento de la normativa, así como que la gestión de la cadena de abastecimiento público cumpla con la finalidad de la presente Ley. En ese sentido, el Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) es competente para:

- a) Diseñar, formular, aprobar y difundir directivas, lineamientos, recomendaciones, manuales, guías y/o herramientas de gestión que promuevan la eficacia, eficiencia, competencia e integridad en las contrataciones públicas.
- b) Brindar asistencia técnica conjuntamente con las acciones de supervisión que realiza, contribuyendo a la gestión de la cadena de abastecimiento público y fortaleciendo las capacidades de gestión de los compradores públicos.
- c) Desarrollar, gestionar, operar y evaluar el desempeño de la plataforma electrónica para la gestión de las contrataciones públicas, que forma parte e interopera del Sistema Integrado de la Gestión del Abastecimiento (SIGA); así como, el Registro Nacional de Proveedores, El Registro de Nacional Entidades Contratantes y el Registro Nacional de Compradores Públicos.
- d) Generar conocimiento e información para la toma de decisiones en materia de abastecimiento público, a partir de la experiencia recogida en el ejercicio de sus funciones, con lo cual formula, implementa y/o promueve recomendaciones, estándares y/o protocolos sobre carga de datos y buenas prácticas.
- e) Suspender procedimientos para el abastecimiento público en los que, durante las acciones de supervisión, se identifique riesgos que afectan su continuación o la trasgresión a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.
- f) Otras tareas que le sean encargadas por la Dirección General de Abastecimiento y demás autoridades competentes, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Las funciones necesarias para el cumplimiento de las competencias previstas en el presente artículo se establecerán en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP), así como en el Reglamento de la presente Ley.

El Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) cuenta con un órgano de defensa jurídica, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las normas que rigen el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 7.- Organización y recursos del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) establece la estructura orgánica del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP), así como las funciones generales y específicas de sus órganos.

Los recursos del OSCAP son los siguientes:

- a) Aquellos asignados por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- b) Los generados por el cobro de tasas.
- c) Los generados por la venta de publicaciones y prestación de servicios.
- d) Los generados debido a la ejecución de las garantías por la solución de controversias.
- e) Los provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional; las donaciones, transferencias y otros que se efectúen a su favor de acuerdo con la normativa sobre las materias.
- f) Los provenientes de la imposición de sanciones económicas y penalidades.
- g) Los demás que le asigne la normativa.

La administración y cobranza de los recursos y tributos referidos en los literales b), c), d) y f) del presente artículo son competencia del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP), para lo cual tiene facultad coactiva.

Artículo 8.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP). Está integrado por tres (3) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, por un periodo de tres (3) años renovables por un periodo adicional. Uno de dichos miembros preside el consejo en calidad de Presidente Ejecutivo.

Los miembros del Consejo Directivo perciben dietas, a excepción de su Presidente. Sus funciones se encuentran previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSCAP.

Artículo 9.- Presidencia Ejecutiva

El Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) es la máxima autoridad ejecutiva, titular del pliego y representante legal de la Entidad. Su cargo es remunerado y sus funciones se encuentran previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSCAP. El Presidente Ejecutivo es designado mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, por un periodo de tres (3) años renovables por un periodo adicional.

Artículo 10.- Requisitos para la designación del Consejo Directivo

Para ser designado miembro del Consejo Directivo o Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP), se requiere:

- a) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acredita demostrando no menos de diez (10) años de experiencia en cargos de gestión ejecutiva, o

no menos de quince (15) años de experiencia en temas afines a las materias reguladas en esta norma.

- b) Contar con título profesional universitario.
- c) No tener sentencia condenatoria por delito doloso ni encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública o para el ejercicio profesional, ni estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública, conforme a la normativa sobre la materia.
- d) No haber sido declarado insolvente ni haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un (1) año previo a la designación.
- e) No estar inhabilitado para contratar con el Estado.
- f) No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado.

Artículo 11.- Causales de vacancia

La vacancia de los miembros del Consejo Directivo y del Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) se formaliza mediante resolución suprema, y se produce por las siguientes causales:

- a) Renuncia al cargo.
- b) Fallecimiento.
- c) Incapacidad física y/o mental permanente.
- d) Incapacidad moral sobreviniente.
- e) Condena por delito doloso.
- f) Inhabilitación administrativa o judicial.
- g) Vencimiento del periodo de designación.
- h) Inasistencia injustificada a tres sesiones de Consejo Directivo consecutivas, o cinco no consecutivas, en el periodo de un año, salvo licencia autorizada.

Artículo 12. Tribunal de Contrataciones del Estado

El Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio integrante del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP). Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Tiene las siguientes funciones:

- a) Resolver las controversias relacionadas con el resultado de procedimientos de adquisición, que surjan entre las Entidades contratantes y los proveedores del Estado, o

entre estos y la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, manteniendo coherencia entre sus decisiones en casos análogos.

b) Aplicar las sanciones de multa, así como la inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores del Estado, postulantes a proveedores del Estado, o al personal de estos que sean pasibles de sanción de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, según corresponda para cada caso.

c) Aplicar multas a las Entidades, cuando actúen como proveedoras del Estado.

d) Mantener una base de datos sistematizada de las resoluciones que emita.

La conformación y el número de salas del Tribunal de Contrataciones del Estado son establecidos mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Mediante acuerdos de Sala Plena, el Tribunal de Contrataciones del Estado establece criterios de carácter general que guían futuras decisiones, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria.

Artículo 13.- Requisitos para ser Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado

13.1. Los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado son elegidos por concurso público conducido por una Comisión Multisectorial integrada por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). Los procedimientos para la evaluación, selección y designación de los Vocales son establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Los Vocales ejercen funciones por un periodo de tres (3) años.

13.2. Para ser elegido como Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado se requiere:

- a) Tener no menos de treinta y cinco (35) años de edad.
- b) Contar con título profesional universitario.
- c) Tener experiencia profesional acreditada no menor a diez (10) años en las materias relacionadas con la presente Ley.
- d) Tener estudios de especialización en las materias relacionadas con la presente Ley.
- e) Contar con reconocida solvencia moral.
- f) No tener sentencia condenatoria por delito doloso, ni encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública, ni estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública.
- g) No haber sido declarado insolvente ni haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un (1) año previo a la postulación.

- h) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.
- i) No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado al momento de la postulación y no encontrarse impedido para contratar con el Estado conforme a la presente Ley.

13.3 Culminado el período de tres años, el Vocal continúa en el ejercicio de sus funciones en tanto se designa al nuevo vocal.

Artículo 14. Causales de vacancia

La vacancia se produce por las siguientes causales:

- a) Renuncia al cargo.
- b) Fallecimiento.
- c) Incapacidad física y/o mental permanente.
- d) Incapacidad moral sobreviniente.
- e) Condena por delito doloso.
- f) Inhabilitación administrativa o judicial.
- g) Vencimiento del periodo de designación, salvo la continuación en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo precedente.

La vacancia de los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado se formaliza mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 15. Escuela Nacional de Abastecimiento Público

La Escuela Nacional de Abastecimiento Público es un órgano académico integrante del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP). Tiene competencia para proveer formación, especialización y capacitación en materia de abastecimiento público. El Manual de operaciones de la Escuela Nacional de Abastecimiento Público define su organización y funcionamiento académico, administrativo y económico, es propuesto por el OSCAP y aprobado por su Consejo Directivo, previa opinión favorable de la Dirección General de Abastecimiento.

Artículo 16. Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS

La Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera. Es el encargado de promover y ejecutar estrategias y mecanismos que aseguren la eficiencia de la gestión de las adquisiciones en la cadena de abastecimiento público.

En estrecha coordinación con la Dirección General de Abastecimientos (DGA), son funciones de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS:

- a) Efectuar la selección y/o contratación de proveedores que contribuyan con el abastecimiento público, para sí o para terceros.
- b) Efectuar la estandarización de bienes, servicios y obras.
- c) Desarrollar, gestionar, operar y evaluar el desempeño de la plataforma de Estandarización y Contratación Electrónica, integrante de la Plataforma Electrónica para la gestión de las contrataciones, la que interopera con el Sistema Integrado de la Gestión del Abastecimiento (SIGA).
- d) Promover y realizar contrataciones corporativas obligatorias o facultativas, o contrataciones por encargo de otras entidades.
- e) Mantener una base de datos sistematizada de las compras y contrataciones realizadas a través de la plataforma.
- e) Otras tareas que le sean encargadas por la Dirección General de Abastecimiento y demás autoridades competentes, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Las funciones específicas para el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo se establecen en el Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.

La Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS cuenta con un órgano de defensa jurídica, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las normas que rigen el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 17.- Recursos de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS

- a) Los que le asigne la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- b) Los provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional, las donaciones, transferencias y otros que se efectúen a su favor, de acuerdo con la normativa sobre las materias.
- c) Los provenientes por la venta de publicaciones y prestación de servicios.
- d) Los provenientes de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento por las contrataciones o acuerdos que administre.
- e) Los provenientes de penalidades.
- f) Los demás que le asigne la normativa.

Artículo 18.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el máximo órgano de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS. Está integrado por tres (3) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, por un periodo de tres (3) años, renovables por un periodo adicional. Uno de dichos miembros preside el consejo en calidad de Presidente Ejecutivo.

Los miembros del Consejo Directivo perciben dietas, a excepción de su Presidente. Sus funciones se encuentran previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSCAP.

Artículo 19.- Presidencia Ejecutiva

El Presidente Ejecutivo de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS es la máxima autoridad ejecutiva, titular del pliego y representante legal de la Entidad. Su cargo es remunerado y sus funciones se encuentran previstas en el Reglamento de Organización y Funciones. El Presidente Ejecutivo es designado mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, por un periodo de tres (3) años renovables por un periodo adicional.

Artículo 20.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo

Para ser designado miembro del Consejo Directivo o Presidente Ejecutivo de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, se requiere:

- a) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acredita demostrando no menos de diez (10) años de experiencia en cargos de gestión ejecutiva, o no menos de quince (15) años de experiencia en temas afines a las materias reguladas en esta norma.
- b) Contar con título profesional universitario.
- c) No tener sentencia condenatoria por delito doloso ni encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública o para el ejercicio profesional, ni estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública, conforme a la normativa sobre la materia.
- d) No haber sido declarado insolvente ni haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un (1) año previo a la designación.
- e) No estar inhabilitado para contratar con el Estado.
- f) No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado.

Artículo 21.- Causales de vacancia

La vacancia se produce por las siguientes causales:

- a) Renuncia al cargo.
- b) Fallecimiento.

- c) Incapacidad física y/o mental permanente.
- d) Incapacidad moral sobreviniente.
- e) Condena por delito doloso.
- f) Inhabilitación administrativa o judicial.
- g) Vencimiento del periodo de designación.
- h) Inasistencia injustificada a tres sesiones de Consejo Directivo consecutivas, o cinco no consecutivas, en el periodo de un año, salvo licencia autorizada.

La vacancia de los miembros del Consejo Directivo y del Presidente Ejecutivo de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS se formaliza mediante resolución suprema.

Artículo 22. Entidades contratantes

Las entidades contratantes son las encargadas directas de la gestión de la programación, abastecimiento y administración de lo adquirido en la cadena de abastecimiento público. Son Entidades Contratantes aquellas comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. El Registro Nacional de Entidades Contratantes, que desarrolla, gestiona y opera el Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP), las clasifica y determina sus competencias en relación con el abastecimiento público, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la presente Ley y normas que se emitan al respecto.

La máxima autoridad administrativa de la Entidad es responsable de su abastecimiento , a fin de que esta cumpla con la finalidad de la presente Ley. El Reglamento establece las responsabilidades de cada una de las áreas involucradas en la cadena de abastecimiento público.

Para el desarrollo de cada una de las actividades relacionadas con la cadena de abastecimiento público, cada entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de gestionarlas.

El Reglamento de la presente Ley establece los mecanismos de contratación que cada entidad contratante está habilitada a emplear, en función de su organización interna.

Artículo 23. Compradores públicos

Bajo el termino genérico de compradores públicos se designa a los servidores civiles que intervienen en la Cadena de Abastecimiento Público, sea gestionando la programación, el abastecimiento o la administración de lo adquirido. La Dirección General de Abastecimiento, en coordinación con la autoridad competente, establece en el Reglamento u otras normas complementarias los perfiles para cada puesto de la cadena y las funciones y responsabilidades de quienes intervienen en ellos.

El Reglamento y demás normas complementarias regulan la incorporación de compradores públicos en el Registro Nacional de Compradores Públicos que desarrolla, gestiona y opera

el Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP), siendo dicha incorporación obligatoria para tener la condición de comprador público.

El Estado impulsa la profesionalización de las actividades relacionadas con el abastecimiento público y el desarrollo de capacidades de los servidores públicos que intervienen en la Cadena de Abastecimiento Público, a fin de dotarlos de herramientas y competencias para la toma de decisiones eficientes, eficaces, íntegras, transparentes y orientadas al logro de la finalidad de la presente Ley.

Artículo 24. Proveedores del Estado

Los proveedores del Estado son personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos u otras formas asociativas, nacionales o extranjeras que, a partir de sus actividades como agentes de mercado, contratan con el Estado para abastecerlo de los bienes, servicios y obras necesarios para alcanzar la finalidad de la presente Ley.

Son Proveedores del Estado aquellos incluidos en el Registro Nacional de Proveedores que desarrolla, gestiona y opera el Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) de acuerdo con los requisitos y demás condiciones establecidas en el Reglamento y normas que se emitan al respecto.

Para ser proveedor del Estado, los interesados en participar del abastecimiento público deben cumplir los requisitos para ser incorporados al Registro Nacional de Proveedores y no encontrarse impedidos para contratar con el Estado.

Se encuentran impedidos de contratar con el Estado, con independencia de la norma que regule la contratación:

1. Autoridades con cargos de alcance nacional: El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos. El impedimento es absoluto durante el ejercicio del cargo y por un año luego de dejarlo. El impedimento alcanza a las personas mencionadas, a su cónyuge o conviviente, a sus padres, hijos, hermanos, suegros y cuñados.

Asimismo, se encuentran impedidas, en el mismo ámbito y plazo, las personas jurídicas en las que autoridades con cargos de alcance nacional tengan acciones o participación o ejerzan cargos directivos; y aquellas personas jurídicas en las que su cónyuge o conviviente, sus padres, hijos, hermanos, suegros y cuñados tengan acciones o participación, individual o conjunta, superior al 5% del capital social o patrimonio social, o tengan cargos directivos.

2. Autoridades con cargos de alcance sectorial, regional o local: Los Ministros y Viceministros de Estado, los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros Regionales, los Alcaldes y los Regidores, así como los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia. El impedimento alcanza al ámbito de su sector o ámbito de su competencia, según corresponda, durante el ejercicio del cargo, y por un año luego de dejarlo. El impedimento alcanza a las personas mencionadas, a su cónyuge o conviviente, a sus padres, hijos, hermanos, suegros y cuñados.

Asimismo, se encuentran impedidas, en el mismo ámbito y plazo, las personas jurídicas en las que autoridades con cargos de alcance sectorial, regional o local tengan acciones o participación o ejerzan cargos directivos; y aquellas personas jurídicas en las que su cónyuge o conviviente, sus padres, hijos, hermanos, suegros y cuñados tengan acciones o participación, individual o conjunta, superior al 5% del capital social o patrimonio social, o tengan cargos directivos.

3. Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento alcanza a la Entidad a la que pertenecen durante el ejercicio del cargo y por un año luego de dejarlo. Dicho impedimento incluye a las personas mencionadas, a su cónyuge o conviviente, a sus padres, hijos, hermanos, suegros y cuñados.

Asimismo, se encuentran impedidas, en el mismo ámbito y plazo, las personas jurídicas en las que los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado, tengan acciones o participación o ejerzan cargos directivos; y aquellas personas jurídicas en las que su cónyuge o conviviente, sus padres, hijos, hermanos, suegros y cuñados tengan acciones o participación, individual o conjunta, superior al 5% del capital social o patrimonio social, o tengan cargos directivos.

4. En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que, sin pertenecer a la Entidad, hayan sido contratadas por esta para determinar las características técnicas, el valor referencial o estimado, o verificar el resultado de lo contratado.

5. En todo proceso de contratación, los proveedores inhabilitados o suspendidos para contratar con el Estado.

6. En todo proceso de contratación, las personas naturales y jurídicas condenadas, en el país o el extranjero, por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, así como a las personas jurídicas en las que tengan acciones, participación o cargos directivos.

7. En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que encontrándose impedidas, constituyan otra persona jurídica del mismo rubro, o absorban o se fusionen con una persona jurídica impedida.

8. En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de una persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional o profesionales registrados en registros análogos y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), por el tiempo que establezca la ley de la materia.

9. En todo proceso de contratación, los proveedores con sanción firme impuesta por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) por infracción a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, calificada como muy grave, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1034, por el plazo de un año desde que la sanción ha quedado firme.

10. En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas.

11. En un mismo proceso de contratación las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico.

Artículo 25. Sistema Integrado de Gestión del Abastecimiento (SIGA)

El Sistema Integrado de Gestión del Abastecimiento (SIGA) es un sistema único y de uso obligatorio para las entidades involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público, que conforman el Sistema Nacional de Abastecimiento Público.

A través del SIGA y las plataformas que lo conforman se realizan transacciones y se registra y procesa la información de la totalidad de la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público. Las características específicas de uso e interoperabilidad se definen en el Reglamento, y en los instrumentos normativos y técnicos correspondientes.

Artículo 26. Registro Nacional de Proveedores

El Registro Nacional de Proveedores es un registro desarrollado, gestionado y operado por el Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) de acuerdo con lo señalado en el Reglamento y normas que se emitan al respecto, que incorpora a personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y otras formas asociativas, nacionales o extranjeras, siendo dicha incorporación un requisito para abastecer al Estado.

El Registro Nacional de Proveedores clasifica, categoriza y/o incluye información de quienes se incorporen a él, lo que será empleado para la toma de decisiones relacionadas con su elección como proveedor del Estado, conforme se establezca en el Reglamento.

Artículo 27. Registro Nacional de Entidades Contratantes

El Registro Nacional de Entidades contratantes es un registro desarrollado, gestionado y operado por el Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) de acuerdo con lo señalado en el Reglamento y normas que se emitan al respecto, que incorpora a las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Abastecimiento, siendo dicha incorporación un requisito para participar de la Cadena de Abastecimiento Público.

Artículo 28. Registro Nacional de Compradores Públicos

El Registro Nacional de Compradores públicos es desarrollado, gestionado y operado por el Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) de acuerdo con lo señalado en el Reglamento y normas que se emitan al respecto, que incorpora a las

personas naturales, que como parte de una entidad contratante, participa en la Cadena de Abastecimiento Público.

El Registro Nacional de Compradores Públicos, en atención a las capacidades y competencias de quienes soliciten ser incorporados en él, establece las funciones que podrán realizar quienes sean incorporados en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público, de acuerdo con las normas que emita la Dirección General de Abastecimiento, en concordancia con las normas que regulan el Sistema Nacional de Abastecimiento y el funcionamiento del Estado.

Artículo 29. Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras

El Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras es un instrumento para clasificar e identificar los bienes, servicios y obras de los que se abastece el Estado, a fin de lograr su trazabilidad y mejorar la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público. Es desarrollado, gestionado y operado por la Dirección General de Abastecimiento, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento y normas que se emitan al respecto. Su uso es obligatorio por parte de todas las Entidades Contratantes.

Artículo 30. Gestión de Riesgos

Las Entidades contratantes implementan la gestión de riesgos a fin de identificar y gestionar los riesgos que afecten a la Cadena de Abastecimiento Público, proporcionando seguridad razonable para alcanzar la finalidad de la presente Ley.

El Reglamento establece las disposiciones para asegurar la gestión de riesgos durante cada etapa de la Cadena de Abastecimiento Público.

TÍTULO III

CADENA DE ABASTECIMIENTO PÚBLICO

CAPÍTULO I

GESTIÓN DE LA PROGRAMACIÓN MULTIANUAL DEL ABASTECIMIENTO

Artículo 31. Definición

La programación multianual como primer componente de la Cadena de Abastecimiento Público es el conjunto de actividades para identificar y cuantificar las necesidades de bienes, servicios y obras, que permitan satisfacer las necesidades ciudadanas; así como el funcionamiento y mantenimiento de las entidades públicas.

La programación multianual de bienes, servicios y obras, a través de su desarrollo, permitirá la previsión racional y trazabilidad de los mismos; así como la optimización del uso los recursos públicos.

Artículo 32. Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras

La Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras se realiza por un periodo mínimo de tres (3) años y tiene la finalidad de estimar los costos de bienes, servicios y obras necesarios, para el funcionamiento y mantenimiento de las entidades del Sector Público; así como para el mantenimiento de los activos generados por la inversión pública.

Los componentes de la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras son el Planeamiento Integrado y la Programación. A través del primer componente se realiza la identificación de las necesidades reflejadas en diversos planes que serán determinados por la Dirección General de Abastecimiento; a través del segundo componente, se realiza la valorización de los bienes, servicios y obras identificados como necesarios en el marco del Planeamiento Integrado.

Artículo 33. Evaluación y seguimiento

La evaluación y seguimiento de la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras se realiza a través del Cuadro Multianual de Necesidades.

La evaluación y seguimiento del Cuadro Multianual de Necesidades permiten identificar el impacto de la ejecución respecto del cumplimiento de las metas u objetivos estratégicos y operativos de las Entidades.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE LAS ADQUISICIONES

SUB CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. Definición

La gestión de las adquisiciones comprende el conjunto de métodos y procedimientos que siguen las entidades contratantes para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para alcanzar la finalidad de la presente Ley.

La gestión de las adquisiciones es realizada de manera directa por la Entidad, salvo que la presente Ley o el Reglamento permita o disponga su realización a través de terceros.

La donación es el acto de adquisición que implica la aceptación por parte de cualquier entidad que conforma el Sistema Nacional de Abastecimiento, de la transferencia de la propiedad de bienes muebles o inmuebles a título gratuito, o la aceptación de servicios no sujetos a pago. Los acuerdos que hacen posible las donaciones pueden incluir el desembolso de dinero por parte de la entidad que lo recibe, siempre que ello no implique la obtención de utilidad por parte del donante.

Las contrataciones son los actos de adquisición mediante los cuales las entidades que conforman el Sistema Nacional de Abastecimiento obtienen, a título oneroso, derechos de propiedad, uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles; o se hacen de servicios y de los resultados que ellos produzcan. Las contrataciones se realizan previa licitación o concurso, directos o indirectos, o a través de otros mecanismos expresamente señalados en la presente Ley, y son realizadas por las entidades contratantes o los actores del Sistema Nacional de Abastecimiento que tengan competencia para ello, debiendo optarse por el mecanismo que resulte más eficaz y eficiente para alcanzar la finalidad de la presente Ley.

La dación en pago constituye una forma de adquisición de bienes, mediante la cual el deudor del Estado o de alguna Entidad puede solicitar ante el acreedor o responsable de la acreencia, la transferencia de propiedad de bienes en dación y la acreedora acepta del deudor un bien en pago de la deuda; para lo cual debe acreditar su condición de propietario.

La producción directa de bienes y ejecución directa de servicios y obras son los mecanismos mediante los cuales las entidades, empleando su infraestructura, equipamiento y recursos humanos, o a través de la cogestión con otras entidades o formas de organización legalmente constituidas, logran el abastecimiento que les permite alcanzar la finalidad de la presente Ley.

Mediante la suscripción de convenios, que incluye las obligaciones de las partes y se celebra sin fines de lucro, las entidades públicas pueden adquirir bienes, servicios y obras.

El Reglamento desarrolla el procedimiento para la aceptación de donaciones, las licitaciones, los concursos, la dación en pago y los procedimientos para la producción directa de bienes, servicios y obras, y los demás mecanismos establecidos en la presente ley; así como los requisitos para su empleo.

Artículo 35. Estandarización

El abastecimiento público prioriza el uso de bienes, servicios y obras con características y especificaciones estandarizadas por parte de las entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Abastecimiento.

La Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS lidera los procesos de estandarización de bienes, servicios y obras y/o las condiciones a tener en cuenta para contratarlos, en estrecha colaboración y coordinación con los sectores competentes. Estos sectores se encuentran obligados a seguir las disposiciones emitidas por PERÚ COMPRAS, dentro del marco de las normas, directivas y lineamientos que emita la Dirección General de Abastecimiento.

Estandarizadas las características y/o especificaciones de los bienes, servicios y obras, el empleo de dichas características y especificaciones resulta obligatorio para las entidades bajo el ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Abastecimiento. Las excepciones a esta obligación se establecen en el reglamento y/o normas complementarias.

Artículo 36. Desarrollo de mercados e innovación

Cuando las necesidades de abastecimiento de las Entidades Contratantes no puedan ser atendidas por el mercado con la oferta existente, dichas entidades, de manera directa o en interacción con las entidades especializadas en la materia, impulsan el desarrollo o uso de bienes, servicios, obra o soluciones innovadoras, a partir de la investigación, el desarrollo científico y la tecnología, que les permita alcanzar la finalidad de la presente Ley, evaluando, gestionando y, cuando los posibles beneficios lo ameriten, asumiendo los riesgos que ello implique.

Artículo 37. Contrataciones Centralizadas

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Abastecimiento, se determina los bienes, servicios, consultorías u obras que, por su importancia estratégica, complejidad o

necesidad de especialización, deben ser contratados de manera centralizada; correspondiendo a la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS gestionar la totalidad de la cadena de abastecimiento público en tales casos.

El Reglamento y/o normas complementarias establecen los procedimientos para realizar estas contrataciones y su financiamiento.

Artículo 38. Contrataciones de emergencia

Ante emergencias ocasionadas o derivadas de acontecimientos catastróficos por desastres naturales, o el riesgo de estas, así como por otras situaciones que pongan en riesgo la seguridad, o defensa del Estado o el orden público, o la salud, vida y seguridad de la población, o la inminencia de su ocurrencia, el abastecimiento oportuno es prioritario; por lo que, la consecución de los resultados que permitan atenderlas o prevenirlas priman sobre las formalidades que se aplican en los procedimientos regulares para el abastecimiento.

El Reglamento establece los alcances de estas contrataciones y los procedimientos a emplear para declarar la emergencia y atenderla, así como también las atribuciones de las entidades contratantes, las reglas de actuación de los compradores públicos y los mecanismos de rendición de cuentas.

SUB CAPÍTULO II, BIENES Y SERVICIOS

Artículo 39. Bienes

Los bienes son los objetos que requiere una entidad para lograr el abastecimiento que permita alcanzar la finalidad de la presente Ley.

Artículo 40. Servicios

Los servicios son las actividades requeridas por una entidad para obtener un resultado esperado y ya definido, el cual permite atender una necesidad particular.

Artículo 41. Definición de las necesidades

Cada área de la Entidad contratante, de acuerdo con sus funciones, identifica las necesidades ciudadanas o el servicio público que le corresponde atender, programa su atención y define los requerimientos funcionales necesarios para atenderlas. A partir de ello, y en interacción con el área responsable de la gestión de las adquisiciones y/o los proveedores, cada área de la Entidad contratante determina las características de los bienes o servicios de los que debe abastecerse.

Artículo 42. Determinación de la oferta, competencia, precio y presupuesto

La interacción con el mercado determina la oferta, los niveles de competencia y el presupuesto que la entidad contratante requiere para abastecerse. En ese sentido, corresponde al área responsable de la gestión de las adquisiciones recomendar la forma de adquisición que resulte más idónea para ello.

Artículo 43. Proceso de Adquisición

Las Entidades contratantes adquieren los bienes o servicios que les permiten abastecerse, como consecuencia de la realización de un proceso de adquisición.

Los procesos de adquisición se realizan, en función del nivel de definición de las características de aquello que se requiere adquirir, para la elección de las mejores características, condiciones y/o proveedores, a fin de lograr el abastecimiento oportuno del Estado y alcanzar la finalidad de la presente Ley.

El Reglamento desarrolla el procedimiento para la aceptación de donaciones, las licitaciones y concursos, la dación en pago, los procedimientos para la producción directa de bienes y servicios, y las demás formas de adquirir establecidas en la presente ley; así como los requisitos para su empleo.

Artículo 44. Adquisición a través de catálogos electrónicos

La Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS desarrolla y gestiona catálogos electrónicos, los cuales permiten a las Entidades Contratantes adquirir bienes, servicios y obras. El empleo de estos catálogos es obligatorio para las entidades bajo el ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Abastecimiento. Las excepciones a esta obligación se establecen en el reglamento y/o normas complementarias.

SUB CAPÍTULO III, CONSULTORÍA

Artículo 45. Consultoría

Las consultorías son aquellas contrataciones que, por su complejidad o necesidad de alta especialización, son requeridas por una Entidad contratante para obtener solución o respuesta a una necesidad particular. Esta solución o respuesta se sustenta en la innovación, la experiencia, el conocimiento, las habilidades de los profesionales, los métodos y/o herramientas.

Artículo 46. Definición de las necesidades

Cada área de la Entidad contratante, en atención a sus competencias, identifica las necesidades ciudadanas o el servicio público que le corresponde atender, programa su atención y define el resultado esperado, pudiendo, cuando sea necesario y/o posible, definir las condiciones mínimas del servicio.

Artículo 47. Determinación de la oferta, competencia, precio y presupuesto

La interacción con el mercado determina la oferta, los niveles de competencia y el presupuesto que la entidad contratante requiere para abastecerse, correspondiendo al área responsable de la gestión de las adquisiciones, en atención a lo anterior, recomendar la forma de adquisición que resulte más idónea para ello.

Artículo 48. Proceso de adquisición

Las Entidades contratantes adquieren los servicios de consultoría que les permita abastecerse, como consecuencia de la realización de un proceso de adquisición.

Los procesos de adquisición se realizan en función del nivel de definición del servicio de consultoría y la solución esperada, permiten la elección de las mejores condiciones y/o proveedores para lograr el abastecimiento oportuno del Estado y alcanzar la finalidad de la presente Ley. En caso de que la adquisición se realice a través de una contratación, la elección del proveedor debe considerar su enfoque del problema y los recursos técnicos y/o profesionales que este propone emplear; debiendo primar la calidad del método para alcanzar la solución propuesta por sobre el costo.

El Reglamento desarrolla las diferentes formas de concurso público u otros mecanismos a emplearse para el abastecimiento público, así como los requisitos para su empleo.

SUB CAPÍTULO IV, OBRAS

Artículo 49. Obras

Son servicios de ejecución de obras aquellos que se contraten para proveerse de infraestructura física que permita alcanzar la finalidad de la presente Ley, pudiendo incluirse también en estas contrataciones su equipamiento, operación y mantenimiento.

Artículo 50. Definición de las necesidades

El área especializada en desarrollo de infraestructura de la Entidad contratante identifica las necesidades ciudadanas o el servicio público que le corresponde atender, programa su atención y determina sus requerimientos de abastecimiento, siendo responsable de definir el alcance del proyecto.

Las Entidades ejecutan las obras públicas considerando la eficiencia de los proyectos en todo su ciclo de vida. El Reglamento establece los criterios para el empleo de herramientas de modelado de información de construcción para la ejecución de obras públicas.

Artículo 51. Determinación de la oferta, competencia, precio y presupuesto

La interacción con el mercado determina la oferta, los niveles de competencia y el presupuesto que la Entidad contratante requiere para abastecerse. En ese sentido, corresponde al área responsable de la gestión de las adquisiciones recomendar el mecanismo de adquisición que resulte más idóneo para ello.

El detalle técnico y el presupuesto es definido en el expediente técnico, salvo que, por el mecanismo de adquisición elegido, ello no sea posible.

Artículo 52. Proceso de Adquisición

Las Entidades contratantes adquieren los servicios de ejecución de obras como consecuencia de la realización de un proceso de adquisición.

Los procedimientos de adquisición se realizan en función del nivel de definición del requerimiento, permitiendo la elección de las mejores condiciones y/o proveedores para

lograr el abastecimiento oportuno del Estado y alcanzar la finalidad de la presente Ley. En caso la adquisición se realice a través de una contratación, la elección del proveedor debe considerar su enfoque del problema y los recursos técnicos y/o profesionales que este propone emplear.

El Reglamento desarrolla el procedimiento para la aceptación de donaciones, las licitaciones, la dación en pago, los procedimientos para la producción directa de bienes y servicios, y las demás formas de adquirir establecidas en la presente ley; así como los requisitos para su empleo.

SUB CAPÍTULO V, SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 53. Solución de controversias

Las controversias relacionadas con la selección de los proveedores que abastecen al Estado o el procedimiento de formalización del contrato son conocidas y resueltas por la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado, luego de conocido el resultado de la licitación o concurso público, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Las controversias solo pueden versar sobre la evaluación de la oferta de quien cuestiona el resultado, y el procedimiento de suscripción del contrato respectivo, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de Contrataciones del Estado para declarar la nulidad del procedimiento por vicios trascendentales advertidos en él.

Para resolver las controversias, el Tribunal de Contrataciones del Estado considera, en primer lugar, las disposiciones previstas en la presente norma y su reglamento; y luego, las demás normas aplicables y reconocidas en el derecho nacional.

SUB CAPÍTULO VI, EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 54. Definición

Los contratos regulados por la presente Ley son los acuerdos suscritos entre una Entidad contratante y un proveedor del Estado, con el fin de asumir obligaciones recíprocas para abastecer al Estado de bienes, servicios y obras, y en los que el proveedor persigue ánimos de lucro. El Reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para formalizarlo.

Los contratos están vigentes desde su formalización hasta el cumplimiento de la última obligación a cargo de las partes.

El plazo de ejecución contractual es el periodo de tiempo con el que cuenta el proveedor para cumplir con sus obligaciones.

Los contratos regulados por la presente Ley incluyen obligatoriamente, y bajo responsabilidad, como mínimo las siguientes cláusulas: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

Tanto la entidad contratante como el proveedor del Estado son responsables de ejecutar correcta y oportunamente la totalidad de las obligaciones asumidas en el contrato. Para ello,

deben realizar todas las acciones que estén a su alcance, en un marco de colaboración recíproca orientada al logro de los resultados esperados.

Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes, incluida la obligación de pago, son establecidas en el Reglamento.

Artículo 55. Garantías

Los contratos regulados por la presente Ley deben encontrarse garantizados. Cuando un contrato ha previsto la entrega de adelantos de pago, estos deben encontrarse garantizados también. Las modalidades, montos, condiciones y excepciones al otorgamiento de las garantías son regulados en el Reglamento.

Artículo 56. Adelantos

La Entidad contratante puede entregar adelantos al contratista, siempre que eso haya sido pactado durante el proceso de selección del proveedor, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato.

El reglamento establece los tipos, condiciones y montos de cada adelanto, los casos en los que estos serán obligatorios, así como la forma en que los mismos se amortizan.

Artículo 57. Modificaciones

Los contratos celebrados dentro del alcance de la presente Ley pueden modificarse por los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista. En este último caso, la modificación debe ser aceptada por la Entidad. Dichas modificaciones deben respetar el principio de equidad y colaboración.

Los contratos pueden ser modificados para acordar la incorporación de nuevas obligaciones, retirar obligaciones, modificar el plazo de ejecución contractual u otros supuestos que deriven de hechos posteriores a la adjudicación, siempre que, con dicha modificación, se logre alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no se desnaturalice el objeto contractual ni la finalidad que se persigue. Toda modificación contractual debe ser sustentada por quien la aprueba, luego de un análisis costo beneficio. Cuando la modificación implique el incremento del precio pactado, debe ser aprobada por la máxima autoridad administrativa de la Entidad.

Las condiciones, procedimientos y límites para la modificación contractual son desarrolladas en el Reglamento.

Artículo 58. Cesión de derechos y de posición contractual

Salvo que exista alguna disposición legal o reglamentaria que lo prohíba, el contratista puede ceder su derecho al pago a favor de terceros.

Las entidades contratantes y los contratistas pueden ceder su posición contractual, previa autorización de la otra parte. En caso sea el contratista quien cede su posición contractual, esta procede siempre que se verifique que, quien asume la posición contractual, es un

proveedor con iguales o mayores características que aquel y que no se encuentre impedido para contratar con el Estado.

Artículo 59. Pago

El pago se realiza después de ejecutadas las obligaciones asumidas por el proveedor, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse íntegramente al inicio del contrato cuando este sea condición de mercado para la ejecución de las obligaciones a cargo del proveedor. En este último supuesto, el Reglamento establece los mecanismos que podrán emplearse para asegurar la obligación o garantizarla.

El Estado desarrolla mecanismos a fin de implementar y permitir pagos eficientes, centralizados y directos a partir del uso de herramientas y medios electrónicos de pago.

Artículo 60. Conclusión de los contratos

Los contratos concluyen al cumplirse la totalidad de las obligaciones asumidas por las partes, o cuando se resuelven.

Los contratos se resuelven por incumplimiento de obligaciones de las partes, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad de estas no puedan seguir ejecutándose o cuando la Entidad contratante decide resolverlos unilateralmente.

El Reglamento establece las condiciones y procedimientos para resolver los contratos, así como sus efectos y consecuencias.

Artículo 61. Nulidad de Contratos

Después de formalizados los contratos, la Entidad contratante, mediante resolución de la máxima autoridad administrativa, puede declarar su nulidad en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito con un proveedor impedido para contratar con el Estado. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que los celebraron irregularmente.
- b) Cuando se verifique que, durante el procedimiento de selección o el trámite de formalización, se presentó documentación falsa o con información inexacta, previo descargo. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado.
- c) Cuando se haya suscrito, a pesar de encontrarse en trámite un procedimiento de solución de controversia relacionado con el resultado del proceso de selección.
- d) Cuando se haya suscrito prescindiendo de licitación o concurso público, pese a no ser un supuesto habilitado para ello.
- e) Cuando por sentencia consentida o ejecutoriada, o por reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera, se evidencie que, durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, este, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, haya pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio

indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

- f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- g) Cuando no se haya aplicado las disposiciones de la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación.

La nulidad del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

La máxima autoridad administrativa de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad.

Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera, en primer lugar, las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego, las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

Artículo 62. Solución de Controversias

Las controversias surgidas durante la ejecución contractual se resuelven por conciliación y/o Arbitraje, de acuerdo con lo regulado en las leyes de la materia.

En el caso de contratos de ejecución de obra, las controversias pueden ser solucionadas, también, a través de una junta de resolución de disputas, cuyas decisiones pueden arbitrarse luego de recibida la obra.

El Reglamento y normas complementarias desarrollan la conformación, actuaciones y competencias de la junta de resolución de disputas, así como los casos en los que su incorporación en el contrato es obligatoria.

La conciliación y el arbitraje se desarrollan de acuerdo con las normas de la materia, cuya competencia corresponde al Ministerio de Justicia.

SUB CAPÍTULO VII, REGLAS ESPECIALES PARA LA GESTIÓN DE LAS ADQUISICIONES

Artículo 63. Contrataciones no sujetas a licitación o concurso

Las contrataciones no se encuentran sujetas a licitación o concurso en los siguientes casos:

- a) Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.
- b) Ante una situación de desabastecimiento que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.
- c) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.
- d) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, que cuenten con la debida sustentación.
- e) Para los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro, según la ley de la materia.
- f) Para consultorías que son la continuación y/o actualización de un trabajo previo, siempre que tales contrataciones se encuentren por debajo de los umbrales establecidos en los tratados u otros compromisos internacionales que incluyan disposiciones en materia de contratación pública, de los que el Perú es parte.
- g) Para los bienes y servicios con fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico o tecnológico, cuyo resultado pertenezca a la Entidad para su utilización en el ejercicio de sus funciones o la de terceros.
- h) Para la adquisición de bienes inmuebles existentes y para el arrendamiento de bienes inmuebles, pudiendo incluir en este último supuesto el primer acondicionamiento realizado por el arrendador para asegurar el uso del bien.
- i) Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afín para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia. Esta causal también es aplicable para la asesoría legal en la defensa de las Entidades en procesos arbitrales o judiciales.
- j) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 61. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior.
- k) Para contratar servicios de capacitación de interés institucional con instituciones nacionales autorizadas, conforme a la ley de la materia u organismos internacionales especializados.
- l) Las contrataciones de bienes, servicios y obras para la liberación de interferencias en terrenos sobre las que se ejecuta o ejecutará una obra, siempre que tales contrataciones se encuentren por debajo de los umbrales establecidos en los tratados u otros compromisos internacionales que incluyan disposiciones en materia de contratación pública, de los que el Perú es parte.

El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento para formalizar la contratación.

Artículo 64. Supuestos no sujetos a licitación o concurso ni a las reglas de ejecución contractual

a) Los contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero, lo que incluye a todos los servicios accesorios o auxiliares, así como a servicios de naturaleza financiera, salvo la contratación de seguros y el arrendamiento financiero.

b) Las contrataciones que realicen los órganos del Servicio Exterior de la República, exclusivamente para su funcionamiento y gestión, fuera del territorio nacional.

c) Las contrataciones que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores para atender la realización en el Perú, de la transmisión del mando supremo y de cumbres internacionales previamente declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, así como de altos dignatarios y comisionados, siempre que tales contrataciones se encuentren por debajo de los umbrales establecidos en los tratados u otros compromisos internacionales que incluyan disposiciones en materia de contratación pública, de los que el Perú es parte.

d) La contratación de notarios públicos.

e) Los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales, miembros o adjudicadores de la Junta de Resolución de Disputas y demás derivados de la función conciliatoria, arbitral y de los otros medios de solución de controversias previstos en la Ley y el reglamento para la etapa de ejecución contractual.

f) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones.

g) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones efectuadas por estos, siempre que dichas donaciones representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del monto total de las contrataciones involucradas en el convenio suscrito para tal efecto. En caso de que las donaciones provengan de organismos multilaterales financieros, no es requisito el porcentaje señalado.

h) Los contratos de locación de servicios celebrados con los presidentes de directorios que desempeñen funciones a tiempo completo en las Entidades o Empresas del Estado.

i) La compra de bienes que realicen las Entidades mediante remate público, llevadas a cabo en conformidad con la normativa de la materia.

j) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 15 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

k) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor.

l) Las contrataciones que realice el Estado Peruano con otro Estado.

m) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país, cuando se cumpla una de las siguientes condiciones: i) se sustente la imposibilidad de realizar la contratación con sujeción a las reglas contenidas en la presente Ley; o ii) el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero.

n) Las contrataciones que requieran realizar las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia, con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, que deban mantenerse en reserva conforme a ley , previa opinión favorable de la Contraloría General de la República.

ñ) La contratación de abogados, estudios de abogados y otros profesionales necesarios para la participación en la etapa de trato directo y en la fase arbitral o de conciliación para la defensa del Estado en controversias internacionales de inversión que efectúe el Ministerio de Economía y Finanzas.

o) La contratación del servicio de transporte internacional de pasajeros, siempre que tales contrataciones se encuentren por debajo de los umbrales establecidos en los tratados u otros compromisos internacionales que incluyan disposiciones en materia de contratación pública, de los que el Perú es parte.

p) La suscripción a publicaciones científicas y/o especializadas.

q) La adquisición de inmuebles necesarios para obras de infraestructura, que se realice dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1192.

r) La contratación con organismos multilaterales para brindar servicios de consultoría.

Las condiciones y alcances de estas contrataciones se desarrollan en el Reglamento y se encuentran bajo el ámbito de supervisión del OSCAP.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS

Artículo 65.- Definición

La gestión de la administración de los bienes públicos es el conjunto de actividades que permiten el almacenamiento, distribución, uso y disposición final de los bienes adquiridos por la Entidad, quien es responsable de su aseguramiento, mantenimiento y reposición.

El Reglamento y/o normas complementarias regulan las actividades que desarrollan las Entidades para la gestión de los bienes públicos.

Artículo 66.- Almacenamiento

El almacenamiento es el conjunto de actividades referidas a la recepción y ubicación temporal de los bienes adquiridos por la entidad, en un espacio físico que cumple con las condiciones óptimas para asegurar la custodia y conservación de sus características y propiedades hasta ser entregados al área usuaria o su consumidor final.

El Reglamento y/o normas complementarias regulan la recepción, verificación y control de calidad, internamiento, registro y custodia de los bienes, en el marco de las buenas prácticas de almacenamiento.

Artículo 67.- Distribución

La distribución es el conjunto de actividades referidas a la directa satisfacción de necesidades, a través de la entrega de bienes adquiridos por la Entidad a los usuarios finales.

El Reglamento y/o normas complementarias regulan las fases de solicitud, acondicionamiento, despacho y entrega de los bienes, en el marco de las buenas prácticas de almacenamiento y distribución, así como su mantenimiento.

Artículo 68.- Disposición final

La disposición final de los bienes muebles se realiza de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, así como en el Reglamento de la presente Ley y demás normas complementarias que se emitan para ello.

Artículo 69.- Gestión de bienes inmuebles

Los bienes inmuebles cuya competencia corresponde al Sistema Nacional de Abastecimiento son de dominio del Estado, independientemente del derecho que de manera particular ejerzan las entidades de este Sistema.

La Dirección General de Abastecimiento asume, cuando lo considere necesario, la titularidad de los bienes inmuebles en representación del Estado y realiza el acto de administración o disposición necesario para obtener el uso óptimo de los mismos.

La resolución emitida por la Dirección General de Abastecimiento que aprueba la asunción de titularidad, así como los actos de administración o disposición que determine, tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dándose por cumplido con ello el principio de tracto sucesivo.

TÍTULO IV

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 70. Infracciones y sanciones administrativas

70.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residentes o supervisores de obra, cuando incurran en las siguientes infracciones:

- a) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta.
- b) Incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el contrato o de formalizar convenios de incorporación a catálogos electrónicos.
- c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.
- d) Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por el contrato, o cuando el subcontratista no cumpla con los requisitos que lo habiliten a contratar con el Estado de manera directa.
- e) Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.
- f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
- g) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.
- h) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago.
- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) o a la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP), la ventaja o el beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
- j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP), o a la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.
- k) Perfeccionar el contrato, luego de notificada la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) en el ejercicio de sus funciones.

Para las contrataciones iguales o menores a quince (15) UIT, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), f), h), i) y j).

La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta.

70.2 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

- a) Multa: es la obligación pecuniaria impuesta al infractor que consiste en pagar un monto económico no menor del diez por ciento (10%) ni mayor al veinte por ciento (20%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT. La resolución que imponga la multa impide al proveedor participar en cualquier procedimiento de selección y otros procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos, en tanto dicha multa no sea pagada. La sanción de multa se aplica en todos los casos y para todos los supuestos de infracción.
- b) Sanción compuesta con inhabilitación temporal: consiste en la privación, por un periodo determinado, del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y otros procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de seis (6) meses, ni mayor de treinta y seis (36) meses. Se aplica en todos los casos ante una segunda infracción cometida por el mismo proveedor y se aplica de manera conjunta con una reparación económica no menor del diez por ciento (10%), ni mayor al veinte por ciento (20%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda. En estos casos la inhabilitación se mantiene por el tiempo establecido en la sanción, aun cuando el proveedor cumpla con pagar la reparación económica. En caso venciera el plazo de inhabilitación sin que el proveedor haya cumplido con el pago de la reparación económica, la inhabilitación se mantiene hasta realizado dicho pago.
- c) Inhabilitación definitiva: consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y otros procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, así como de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica a la tercera infracción.

70.3 La inhabilitación o multa que se imponga no exime de la obligación de cumplir con los contratos ya formalizados a la fecha en que la sanción queda firme.

70.4 El reglamento establece las reglas del procedimiento sancionador, los mecanismos de cobro de la multa impuesta, las formas de aplicar sanciones a consorcios, la gradualidad y proporcionalidad de la imposición de la sanción, el régimen de caducidad y demás reglas necesarias. En el caso de consorcio, la sanción recae sobre todos los integrantes del consorcio.

70.5 En caso que, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el administrado reconozca en forma expresa su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, procederá la reducción de la sanción, de acuerdo a las condiciones y graduación establecidas en el Reglamento.

70.6 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años de cometida, conforme a lo señalado en el reglamento.

Tratándose de documentación falsa, la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida la infracción.

70.7 Cuando para la determinación de responsabilidad sea necesario contar previamente con decisión judicial o arbitral, el plazo de prescripción se suspende por el periodo que dure dicho proceso jurisdiccional. Asimismo, el plazo de prescripción se suspende cuando el Poder Judicial ordene la suspensión del procedimiento sancionador.

70.8 Las sanciones se publican en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). La publicación de los sancionados incluye información de los socios o titulares y de los integrantes de los órganos de administración, así como el récord de sanciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento.

70.9 Son criterios de graduación de la sanción, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad, el reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador, y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador, de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés, así como para reducir significativamente el riesgo de su comisión. El Tribunal debe motivar su decisión de graduar la sanción. No procede la graduación de la sanción por debajo del mínimo previsto.

70.10 En caso de reorganización societaria, el Tribunal inicia o prosigue el procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica que haya surgido de dicha reorganización, la que debe asumir las consecuencias de la responsabilidad administrativa, en caso el Tribunal determine su existencia.

70.11 Los profesionales sancionados por incurrir en la infracción, no pueden integrar el plantel de profesionales propuestos ni participar brindando servicios en un contrato con el Estado, mientras la sanción se encuentre pendiente de cumplimiento. En caso de advertirse el incumplimiento de esta disposición la propuesta debe ser descalificada.

Artículo 71. Competencia en procesos judiciales

Los procesos constitucionales de amparo sustentados en la presunta vulneración de derechos constitucionales en las materias reguladas por la presente Ley y su Reglamento, serán conocidos en primera instancia por la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia respectiva, y en grado de apelación, por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No procede el proceso constitucional de amparo respecto a actuaciones del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) cuando exista una vía específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

Cuando el objeto de una demanda contencioso administrativa verse sobre actuaciones del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y

la Sala Constitucional y Social, en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.

En los lugares en que no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo será competente en primera instancia la Sala Civil de la Corte Superior respectiva.

Las medidas cautelares y demás resoluciones dictadas por jueces en contravención de lo dispuesto serán puestas en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del distrito judicial correspondiente, así como de la Oficina de Control de la Magistratura respectiva, a fin que, de oficio, se inicie el proceso disciplinario correspondiente.

TÍTULO V

PROMOCIÓN DE POLÍTICAS SECUNDARIAS

Artículo 72.- Promoción de políticas secundarias

El abastecimiento público se constituye en un medio para la promoción de políticas secundarias, que permitan el desarrollo social, económico y/o sostenible de la Nación, a partir de la identificación de objetivos; sectores económicos, tales como la micro y pequeña empresa; actividades o grupos de población específicos, declarados de prioridad nacional por Ley. La Dirección General de Abastecimiento establece la estrategia para incorporar y desarrollar dichas políticas en el Sistema Nacional de Abastecimiento y mide su impacto a fin de mantenerla, potenciarla o solicitar su retiro cuando se haya logrado el objetivo esperado.

La implementación y desarrollo de políticas secundarias debe cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley, particularmente con lo dispuesto en el Artículo 2; así como con las obligaciones internacionales asumidas en Acuerdos Comerciales u otros compromisos internacionales vigentes de los que el Perú sea Parte.

El Reglamento desarrolla, mecanismos y procedimientos para impulsar el desarrollo de políticas secundarias.

TÍTULO VI

EVALUACIÓN DE EFICACIA DEL ABASTECIMIENTO PÚBLICO

Artículo 73.- Evaluación

La Dirección General de Abastecimiento, a partir de información recogida de manera directa o remitida por el Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP), la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS y las Entidades contratantes o como consecuencia de acciones de investigación, evalúa de modo permanente y sistemático el funcionamiento de la cadena de abastecimiento público, debiendo desarrollar indicadores para medir el rendimiento, la eficiencia y la eficacia del sistema. Dicha evaluación deberá emplearse como insumo para la formulación estratégica de políticas para el abastecimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Unificación de regímenes

La presente norma se constituye en el único régimen de abastecimiento público, quedando derogados todos los regímenes especiales con excepción de:

- a) Las contrataciones realizadas dentro del marco normativo correspondiente al financiamiento y ejecución de proyectos mediante el mecanismo de obras por impuestos.
- b) Las contrataciones realizadas dentro del marco normativo correspondiente a la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos
- c) Las contrataciones que realizan la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, en el mercado extranjero, para el caso de las contrataciones consideradas estratégicas en el ámbito de Defensa y Seguridad Nacional, se rigen por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1128, y su Reglamento.
- d) Las contrataciones del servicio de conectividad de Banda Ancha y los servicios de telecomunicaciones complementarios regulados por la Ley N° 29904.
- e) Las contrataciones reguladas por la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Segunda.- Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.

Declárese al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS en proceso de Fortalecimiento Institucional Organizacional, en el marco de lo dispuesto en el Título V de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y su modificatoria, a fin de que, en un plazo de veinticuatro (24) meses, puedan realizar modificaciones progresivas a su estructura orgánica, de modo tal que adopten la más adecuada para asumir las competencias establecidas para el Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) y la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS en la presente ley.

Como resultado de la evaluación para mejorar la eficiencia y eficacia de sus procesos, facúltase mediante Decreto Supremo, a la transferencia de competencias y/o funciones de y hacia el OSCE y PERÚ COMPRAS, hacia y de otras entidades públicas. El referido Decreto Supremo es refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a del Sector correspondiente, y debe contar con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En el marco de las medidas que OSCE y PERÚ COMPRAS implementen para mejorar la eficiencia y eficacia de sus procesos internos, exceptúaseles de la prohibición establecida en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020. Asimismo, autorízase al OSCE a aprobar un programa de desvinculación voluntaria de sus trabajadores en el que se considere el otorgamiento de incentivos económicos. Los

trabajadores que se desvinculen del OSCE al amparo del referido programa no podrán reingresar a laborar a esa institución, bajo ninguna modalidad de contratación, en el plazo no menor de diez (10) años.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban los nuevos Reglamentos de Organización y Funciones (ROF) y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de la Cadena de Abastecimiento Público (OSCAP) y de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.

Tercera.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a los noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de su Reglamento, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Reglamentación

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueba el reglamento de esta Ley, en el plazo de ciento ochenta (180), días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Quinta.- Sujeción a Acuerdos Comerciales u Otros Compromisos Internacionales

Los procesos de adquisición deben cumplir con las disposiciones establecidas en los Acuerdos Comerciales, u otros compromisos internacionales vigentes en los que el Perú sea Parte.

En aquellas contrataciones que se encuentren bajo el ámbito de tratados u otros compromisos internacionales, que impliquen la aplicación de los principios de Trato Nacional y No Discriminación, las Entidades deben conceder incondicionalmente a los bienes, servicios y proveedores de la otra parte, un trato similar o no menos favorable que el otorgado por la normativa peruana a los bienes, servicios y proveedores nacionales, de conformidad con las reglas, requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, su reglamento y en la normativa de la materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Los procedimientos de selección y/o contratación, independientemente del régimen que las regule, iniciados antes de la vigencia de la presente norma, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente norma, deróganse los siguientes dispositivos y disposiciones:

a) Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y normas modificatorias.

b) Decreto Legislativo N° 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.